



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-063/2021
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CHILCHOTLA, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de septiembre de dos mil
veintiuno.

Resolución que declara **infundado** el recurso de inconformidad
promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario
Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Chilchotla del
Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados obtenidos en
las actas de cómputo respecto de la elección municipal de Chilchotla,
perteneciente al distrito electoral uninominal trece, con cabecera en
Chilchotla, Puebla.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Requisitos de Procedencia	4
3. Suplencia de la queja deficiente.	6
4. Fijación de la litis	8
5. Estudio de Fondo.	9
6. Efectos.	31
7. Resolutivos.	32

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PAN:	Partido Acción Nacional
Movimiento Ciudadano	Partido Político Movimiento Ciudadano

IEE	Instituto Electoral del Estado
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral Uninominal de Chilchotla.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

I. De los comicios y sus resultados.

1.1. Jornada Electoral: El seis de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Resultados elección. El nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal, inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el mismo día y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección del ayuntamiento con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CHILCHOTLA, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS	LETRA		
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y	VALERIANO FILOMENO HERNANDEZ ORTIZ	1745	MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO	
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	GEOVANI MARTINEZ HIPATL	343	TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES	
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	MERCEDES TENTLE RODRIGUEZ	77	SETENTA Y SIETE	
 PARTIDO DEL TRABAJO	VALENTIN MEDEL HERNANDEZ	1024	MIL VEINTICUATRO	
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DAMIAN LUNA COLULA	564	QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO	
 MOVIMIENTO CIUDADANO	FERNANDO AMBROSIO PERALTA	2435	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO	
 COMPROMISO POR PUEBLA	RODRIGO RODRIGUEZ MENDEZ	394	TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	



RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CHILCHOTLA, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		NÚMERO DE VOTOS		LETRA
	PACTOS SOCIAL DE INTEGRACIÓN	BERTIN ELIAS TOXQUI HERNANDEZ	1200	MIL DOSCIENTOS
	MORENA	MIGUEL ARGUELLO SANDOVAL	1337	MIL TRECEINTOS TREINTA Y SIETE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	EMILIO JIMAREZ BONILLA	215	DOSCIENTOS QUINCE
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	MARGARITO HERNANDEZ RODRIGUEZ	86	OCHENTA Y SEIS
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	MOISES ARGUELLO MORALES	137	CIENTO TREINTA Y SIETE
	FUERZA POR MÉXICO	LUIS HIPATL ORTIZ	272	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			0	CERO
VOTOS NULOS			380	TRESCIENTOS OCHENTA
TOTAL			10209	DIEZ MIL DOSCIENTOS NUEVE

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Chilchotla, fue la postulada por Movimiento Ciudadano.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Chilchotla, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.3 Interposición del recurso. Inconforme con los anteriores resultados, el doce de junio, el representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal, interpuso ante la citada autoridad, el recurso de inconformidad aquí estudiado, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.

1.4 Recepción del expediente. El veintiuno de julio, mediante oficio IEE/PRE-2919/2021 el Consejero Presidente del Instituto Electoral del

Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el presente medio de impugnación.

1.5 Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de inconformidad, mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente ordenó se admitiera el medio impugnativo para su correspondiente trámite y substanciación, se cerrara la instrucción; se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Por ser su estudio de orden preferente, a continuación, se hará el análisis de si en el caso concreto, el escrito de inconformidad presentado por el informe, cumple con los requisitos de procedencia que señalan los artículos 351, 353 y 361 del Código Local, ya que de no ser así, a nada traería el estudio del fondo del asunto en virtud de que se estaría ante la imposibilidad jurídica de dictar una resolución que no violentara las reglas procedimentales que marca el código citado, o que por otro lado, no alcanzara la finalidad de determinar si existió alguna causal de nulidad impugnada.

2.1 Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código Local; y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

También, al ser este Organismo Colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno, dentro del territorio del estado de Puebla.



Lo anterior por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Chilchotla, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor de Movimiento Ciudadano y sus candidatos.

2.2 Requisitos de la demanda. La norma electoral poblana señala que es requisito para la procedencia de los recursos de inconformidad:

“Artículo 361. Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado; y oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- La firma autógrafa del recurrente.”

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que el escrito recursal cumple con los requisitos enumerados en las fracciones I, II y V del citado artículo, debido a la información de que del mismo libelo se desprende.

2.3 Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad del denunciante, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que a pesar de que el quejoso no presentó documento que la acreditara en sus escritos de denuncia, la remisor le reconoció tal personería en su informe circunstanciado, en virtud de ser el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal de Chilchotla. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro es **“PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS**

O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.¹

2.4. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del Código Local, el inconforme cuenta con el interés jurídico para informarse de los hechos que narró en su escrito, toda vez con independencia de que le asista o no la razón, estos hechos podrían afectar de manera directa el resultado de la contienda electoral.

3. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Resulta oportuno señalar que acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Local en los recursos de inconformidad, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”².**

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la figura de la suplencia de la queja deficiente contemplada en el Código Electoral Local, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales —una vez administrados con el resto del contenido de los agravios— permiten al juzgador advertir con claridad, la causa

¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69.

² Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.



generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

Por otra parte, este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios, sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito recursal, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXXI/2001, de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DE JALISCO)"**³.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el impetrante invoca en este recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con el contenido de la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁴.

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del precepto legal aludido.

En ese sentido, en atención al contenido de los artículos 361, fracción III, 369, fracción VI de la misma ley, se establece como requisito que debe colmar la demanda del recurso de inconformidad, el de individualizar las casillas cuya votación se impugna, así como la obligación de concatenar los hechos afirmados con casillas precisas y de forma detallada; situaciones que, de no ser colmadas en la demanda, son por sí mismas razones suficientes para desestimar las pretensiones de nulidad que se hagan valer.

³ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaría: Mónica Cacho Maldonado. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 104-105, Sala

Superior, tesis S3EL 031/2001.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios planteados, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, tercera época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

Sentado lo anterior, la parte actora señala como pretensión, que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección municipal de Chilchotla, señalando en síntesis los siguientes agravios:

I. La nulidad de las casillas 505 Básica, 505 Contigua 1, 505 Contigua 2, 506 Básica, 506 Contigua 1, 506 Contigua 2, 507 Básica, 507 Contigua 1, 508 Básica, 508 Contigua 1, 509 Básica, 509 Extraordinaria 1, 509 Extraordinaria 2, 510 Básica, 510 Contigua 1, 510 Contigua 2, 510 Contigua 3, 510 Extraordinaria, 511 Básica, 511 Contigua 1 y 511 Contigua 2, ya que se configuran los elementos de las causales contenidas en las fracciones II, IV, VI y XI del artículo 377 del *Código Local*.

II. Nulidad de elección ya que se incurrió en violaciones graves, dolosas y determinantes, tal y como lo preceptúa el artículo 378 Bis del Código local, ya que se excedió el tope de gastos de campaña en la elección.

III. Solicita se ordene el recuento total de las casillas instaladas en el municipio impugnado.

A su vez, la autoridad responsable, al momento de rendir el correspondiente informe circunstanciado señala en esencia, la

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



legalidad y constitucionalidad de los actos emanados de dicho Consejo Distrital, ya que todo se encontró debidamente fundado y motivado.

De lo anterior se advierte, en síntesis, que la litis se centra en dilucidar si los hechos aducidos por el inconforme, dan como resultado final la nulidad de las casillas y/o la nulidad de la elección.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Causal III del artículo 377 del Código Local.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en haber recibido la votación en plazos distintos a los señalados por el Código en cita, para la celebración de la elección, respecto de diecinueve casillas, mismas que se señalan a continuación: 505 Básica, 505 Contigua 1, 505 Contigua 2, 506 Básica, 506 Contigua 1, 506 Contigua 2, 507 Básica, 507 Contigua 1, 509 Básica, 509 Extraordinaria 1, 509 Extraordinaria 2, 510 Básica, 510 Contigua 1, 510 Contigua 2, 510 Contigua 3, 510 Extraordinaria, 511 Básica, 511 Contigua 1 y 511 Contigua 2

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de la ciudadanía, sin generar dudas por adolecer de alguno de los principios referidos.

En el marco normativo electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y tutelar, particularmente, los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que la ciudadanía debe tener la certidumbre respecto de la fecha en que emitirá su sufragio, y los representantes de los partidos políticos puedan estar presentes para verificar que los actos que se realizan durante la jornada electoral se encuentren apegados a la ley de la materia.

Así, respecto de los electores, el bien jurídico protegido es el de la seguridad jurídica, con respecto al lapso de tiempo, en el que

válidamente se puede recibir la votación.

Este principio obliga a los funcionarios de la mesa directiva de casilla a realizar la recepción de votación en el espacio temporal señalado en la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo pueden, válidamente, emitir su voto; y garantiza a los partidos políticos que, a través de sus representantes, puedan observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción atinente, en virtud de que ésta se llevará a cabo en un tiempo cierto, dispuesto por la ley de la materia.

Lo anterior es así, pues el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto de los electores, y también la certeza de la votación, de manera tal que su salvaguarda la protegió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal obligación se pretende evitar irregularidades.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones estatales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la misma y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en el código electoral, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos través de sus representantes, para vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación; y, se creó también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en plazos distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral.

Acorde con lo referido, los numerales 19 fracción I y 272, primer párrafo en relación con el diverso 273, segundo párrafo del Código Local disponen, que las elecciones ordinarias en el Estado deben celebrarse el primer domingo de junio del año correspondiente, y que



a partir de las siete horas con treinta minutos, los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

Por su parte los artículos 279, párrafo primero y 287 del referido código establecen que hasta que haya sido llenado y firmado el apartado de instalación de la Casilla en el acta de jornada electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación; y la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 286, disposición que prevé que el cierre de la votación será a las dieciocho horas, salvo el caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá culminarse tal acto antes de la hora apuntada; o en la hipótesis de que a las dieciocho horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de darse por finalizada hasta que esos ciudadanos hubieren ejercitado su derecho al sufragio.

A su vez, el artículo 287 del multicitado código precisa que el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la Casilla y los representantes de los partidos políticos; además la fracción VIII, del artículo 265 del mismo Código, establece que el acta de la jornada electoral contendrá la hora de cierre de la votación.

El derecho de los observadores electorales para vigilar la recepción de la votación en la casilla se regula en el artículo 14, del *Código Local*, y el de los partidos políticos (a través de sus representantes), en el primer párrafo, fracciones I y II del artículo 253 del mismo ordenamiento. Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 297, consigna el derecho de los representantes de los partidos políticos a recibir copia legible de las actas levantadas en las casillas, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por otro lado, la fracción III, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece:

“Artículo 377. La votación recibida en una casilla será nula cuando:

...

III.- Se reciba la votación en plazos distintos al señalado por este Código;

”

Sin embargo, la “recepción de la votación”, debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma previsto en la ley electoral, en este procedimiento, la ciudadanía se presenta ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Cabe aclarar, que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 275, primer párrafo, fracciones V y VI, del *Código Local*, dentro del que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a las nueve horas como máximo, cuando no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva y por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, por lo que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrarla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En correspondencia con el marco jurídico referido, se reitera, que el artículo 377 fracción III, del *Código Local*, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando: “Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código.”

Consecuentemente, los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- a) Que se recibió la votación.
- b) Que esta actividad se realizó antes de que iniciara o después de que concluyera la fecha señalada para la celebración de la elección.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve



la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta: la hora de inicio de la votación, asentada en el acta de la jornada electoral (columna 2); la hora en la que la votación se cerró, y la justificación de la hora del cierre, en los términos consignados en el acta de la jornada electoral (columna 3); así como la información que, en su caso, contengan las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos (columna 4). Elementos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Respecto de las casillas cuya votación sólo se impugnó por haberse recibido anticipadamente, no se anotará en el cuadro, ni estudiará oficiosamente, la hora en la que se cerró la votación y viceversa, cuando la votación se hubiere impugnado por haberse recibido con posterioridad, este Tribunal no hará el estudio oficioso de la hora en que inició la recepción de los votos.

1	2	3
Casilla	Hora de inicio de la votación según acta de la jornada electoral	Hora de cierre de la votación y causa, según acta de la jornada electoral
505 B	08:16 A.M.	6:02 P.M.
505 C 1	08:10 A.M.	6:01 P.M.
505 C 2	08:10 A.M.	6:00 P.M.
506 B	08:48 A.M.	6:04 P.M.
506 C 1	08:35 A.M.	6:00 P.M.
506 C 2	08:58 A.M.	6:09 P.M.
507 B	08:36 A.M.	6:08 P.M.
507 C 1	08:45 A.M.	6:00 P.M.
509 B	08:50 A.M.	6:18 P.M.
509 E 1	08:20 A.M.	6:00 P.M.
509 E 2	09:00 A.M.	6:00 P.M.

510 B	09:05 A.M.	6:00 P.M.
510 C 1	08:47 A.M.	6:00 P.M.
510 C 2	08:51 A.M.	6:00 P.M.
510 C 3	08:56 A.M.	6:00 P.M.
510 E 1	08:30 A.M.	6:00 P.M.
511 B	09:00 A.M.	6:05 P.M.
511 C 1	08:00 A.M.	6:00 P.M.
511 C 2	07:40 A.M.	6:00 P.M.

A) LA CASILLA SE INSTALÓ A PARTIR DE LAS 8 Y MÁS ALLÁ

Por cuanto hace al hecho, que respecto de las casillas 505 Básica, 505 Contigua 1, 505 Contigua 2, 506 Básica, 506 Contigua 1, 506 Contigua 2, 507 Básica, 507 Contigua 1, 509 Básica, 509 Extraordinaria 1, 509 Extraordinaria 2, 510 Básica, 510 Contigua 1, 510 Contigua 2, 510 Contigua 3, 510 Extraordinaria y 511 Básica, la votación hubiera dado inicio en un horario diverso al señalado en el párrafo segundo del artículo 273 del Código Local, tal hecho no es suficiente para acreditar la causal de nulidad invocada, en tanto que, el hecho que se haya iniciado la votación en un horario diferente al establecido en la legislación puede obedecer a múltiples razones, puesto que, en la instalación de las casillas se realizan diversos actos, como son, entre otros, llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de las urnas, instalación de mesas y mamparas, firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos; acciones que naturalmente ocupan tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **15/2019** de la Sala Superior de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**, así como la tesis relevante **CXXIV/2002**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845, cuyo rubro es: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).”**

B. EL ACTA DICE QUE SE ABRÍÓ ANTES DE LAS 8:00, PERO NO HUBO VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA

En relación con la casilla 511 Contigua 2, este Tribunal Electoral concluye que es infundado el agravio esgrimido por la parte demandante, toda vez que, como se desprende de las constancias de



autos, si bien es cierto que la recepción de la votación se inició desde las 7:40 A.M; también es cierto que en el expediente existen suficientes elementos para considerar que la referida irregularidad ocurrió sin vulnerar el valor de certeza tutelado por la causal de nulidad que aquí se analiza.

En efecto, como se anticipó, el código sanciona con nulidad la recepción del voto en plazos diversos a los predeterminados para celebrar la elección, esto lo hace con la finalidad de garantizar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

La nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad tutela.

Lo anterior se encuentra comprendido en la tesis de jurisprudencia 9198 cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En efecto, en relación con la casilla impugnada que aquí se analiza, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado a pesar de que el tiempo para la recepción de la votación se anticipó irregularmente, toda vez que no existió manifestación de inconformidad con la apertura anticipada expresada por cualquiera de los funcionarios de casilla o los representantes de partido, ya sea en la Hoja de Incidentes o en escritos de protesta, pero sobre todo, que tanto en la instalación y recepción anticipada de votos, estuvieron presentes todos los funcionarios de casilla y los representantes de partido, toda vez que las firmas de todos éstos aparecen en el Acta de la Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo. Sirve a lo anterior la Tesis **XXVII/2001** de rubro **“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN”**.

5.2. Causal IV del artículo 377 del Código Local.

Por otro lado, respecto de las casillas 506 Básica, 506 Contigua 1, 506 Contigua 2, 507 Básica y 507 Contigua 1 el Actor hace consistir su agravio en que se permitió votar a diversos ciudadanos sin credencial para votar con fotografía, cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, con lo cual, desde su perspectiva se configura la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, contemplada en el artículo 377, fracción IV, del *Código Local*.

En torno a la causal de nulidad invocada, se debe tener presente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código citado, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la *Constitución Federal* y el diverso 21 de la Constitución local, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

Acorde con lo anterior y conforme con lo dispuesto en los artículos 279 y 280 del *Código Local*, durante la jornada electoral los electores deben exhibir su credencial para votar con fotografía, el secretario de la casilla se cerciorará de que el nombre del ciudadano aparece en el listado nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente de casilla le hace entrega de las boletas electorales de las elecciones.

Por lo que hace a la causal de nulidad que se analiza, el artículo 377 del Código de la materia, en su fracción IV, establece:

La votación recibida en una casilla será nula, cuando:

(...)

IV. Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

(...)

Así, es preciso indicar el marco legal al que se circunscriben los casos de excepción y que se fundamentan con los artículos 279, párrafo cuarto, 280, quinto párrafo, 285 del propio Código y el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo tales supuestos los siguientes:

a) Aquellos ciudadanos que aun encontrándose en el Listado Nominal correspondiente a su domicilio, tienen en su credencial para votar con fotografía errores de seccionamiento;



- b) Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, quienes pueden votar en la casilla en la que se encuentren acreditados, para lo cual se anotará su nombre completo y la clave de su credencial para votar con fotografía al final del Listado Nominal;
- c) Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito o municipio y quienes para emitir su sufragio en las casillas especiales, deben exhibir su credencial para votar con fotografía, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asienten los datos de la respectiva credencial de elector, el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó; y
- d) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en la lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto.

Cabe señalar, que estos son los únicos supuestos legales en que se permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Ahora bien, de permitirse votar a personas que no cuenten con credencial para votar y cuyo nombre no está registrado en el listado nominal, entonces la voluntad ciudadana podría verse viciada respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual pudiera vulnerar el principio de certeza.

En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en la fracción IV del artículo 377 del *Código Local* invocado, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, porque no mostraron su credencial para votar y además, sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, o sin mostrar resolución judicial alguna que les permitiera ejercer ese derecho; y
 - b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.
- Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva

para el resultado de la votación y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, debe compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia. En este tenor, si se colma el segundo de los elementos, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

El valor jurídico que tutela esta causal es la autenticidad del sufragio, derivado del principio de certeza en los sufragios, el cual permite estar seguros de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección.

Lo anterior es así, pues si se permitiera votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están registradas en el listado nominal, la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste, les corresponde emitir su voto en otra casilla.

Caso concreto.

En el caso en estudio, el actor incumplió con la carga procesal de la afirmación, derivada del artículo 356 del *Código Local* y que refiere que todo el que afirma está obligado a probar, siendo que en este caso, el recurrente solamente se limitó a manifestar que en las casillas 506 Básica, 506 Contigua 1, 506 Contigua 2, 507 Básica y 507 Contigua 1, "se permitió votar a personas sin credencial de elector y específicamente en esta casilla el hecho de que se haya permitido votar a personas sin su credencial para votar si resulta determinante para el resultado de la votación recibido en casilla".

Sin embargo, omite expresar los datos necesarios para demostrar tal aspecto determinante, pues no dice cuál es el número de personas a las que supuestamente se les permitió votar sin tener la credencial con



fotografía correspondiente y, que además no estuvieran incluidas en el listado nominal de la casilla; cuestiones que, resultan indispensables para poder concluir si satisface el elemento de la causal de nulidad, concerniente a que la violación cometida por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, resulte determinante para el resultado de la votación.

Al no haber cumplido el impetrante con los presupuestos exigidos por la ley de la materia, lo que genera es que su agravio devenga **INOPERANTE**, dado lo genérico e impreciso de su dicho.

5.3 Causal VI del artículo 377 del Código Local.

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de las casillas 508 básica y 508 Contigua 1.

Al respecto el artículo 377 fracción VI del Código Local prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el citado numeral establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que los hechos o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los

ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercer elemento, es necesario que el recurrente demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Así, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Material probatorio.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la



jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 358, fracción I, y 359, párrafo primero del *Código Local*, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, en tanto no exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como son escritos de protesta o incidentes, que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba aportados por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan generar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracciones II y III, y 359 párrafo segundo, del Código citado.

Caso concreto

En las casillas 508 básica y 508 Contigua 1, el actor aduce que “*existió violencia física en contra de los electores ya que afuera de las instalaciones de la misma se encontraban personas allegadas al instituto político Movimiento Ciudadano, los cuales portaban armas de fuego y gritaban en el caso de que no votaran por los naranjas ya sabrían las consecuencias*”.

Del examen minucioso de las actas de la jornada electoral y sus hojas de incidentes que obran agregadas en el expediente, no se advierte alusión alguna a algún hecho que pudiera traducirse en violencia física o moral sobre los electores, además que no existen escritos de incidentes o de protesta relacionados con estas casillas.

Por tanto, para este Tribunal resulta inatendible el agravio del actor toda vez que a pesar de tener él la carga probatoria sobre los hechos que afirma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del *Código Local*, éste no los aportó.

Esto es así, pues el actor aporta como pruebas para acreditar su pretensión, con relación a las casillas impugnadas, quince fotografías,

y siete videos,

Es menester señalar en primer lugar que el artículo 358, fracción III del Código Local, en lo conducente establece: “III. *Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba.*”, de lo que se concluye que si bien es cierto, las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para que el *Actor* pruebe su dicho, también es cierto, que en nuestra legislación electoral, existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas; el partido político recurrente debe señalar por escrito en su medio impugnativo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar con la prueba técnica que ofrece y, evidentemente, el contenido de la mencionada prueba, debe corresponder plenamente con la narración que realice el inconforme en su escrito de impugnación, para así poder materializar su pretensión y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar.

Respecto de las pruebas técnicas consistentes en las fotografías y los videos, probanzas éstas que una vez analizadas por este Tribunal, a través de su reproducción con la Presencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo; y el Secretario Instructor adscrito a su ponencia, en las diligencias llevada a cabo el tres de septiembre de dos mil veintiuno, deben ser desestimadas para demostrar los hechos que afirma el actor, en términos de lo que establece el artículo 358, fracción III del Código Local, en razón de que, de los mismos no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que señaló el impugnante en su escrito; toda vez que de los referidas probanzas analizadas no se aprecia el lugar en que fueron tomadas, con lo que, es evidente que no se prueban las afirmaciones realizadas por el actor, resultando **INFUNDADO** el agravio.

5.4. Causal XI del artículo 377 del Código Local.

Marco normativo.

Los artículos 41 de la CPEUM y 378 Bis del *Código Local* prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

I) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

II) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

III) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en el *Código Local*, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Finalmente, el artículo 379 del Código Local establece que ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado.

De lo anterior, también es factible considerar que la CPEUM, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad.⁶

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso,⁷ la conjunción de los elementos siguientes:

1) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;

⁶ Resulta orientadora la tesis X/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

⁷ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-152/2016 y acumulados.

- 2) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;
- 3) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- 4) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y
- 5) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En ese sentido, el presente estudio se centrará en verificar si el material probatorio aportado acredita plenamente los hechos o actos que se exponen por la parte actora, si ello fue o no reparado previamente por las autoridades jurisdiccionales federales o locales, a efecto de proceder a verificar si ello fue determinante para el resultado de la elección, pues de no ser así ningún efecto práctico traería tal análisis.

5.5. No se demuestra el rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador, pues sólo los órganos del INE pueden determinar tal supuesto.

El Actor solicita la nulidad de la elección ya que se incurrió en violaciones graves dolosas y determinantes, tal y como lo preceptúa el contenido del artículo 378 Bis del Código Local, manifestando lo siguiente:

La causal por la cual se solicita lo anterior es debido a que se excedió el tope de gastos de campaña de la elección correspondiente, lo cual, atenta notoriamente contra los principios que rigen el ,proceso electoral y principalmente porque el exceso de gastos de tope de gastos de campaña, provoco que se dejara en condiciones de inequidad en la contienda, aunado a las irregularidades que se cometieron por parte del consejo municipal del Instituto Electoral del Estado.

Para reforzar este hecho requiero a sus señorías que realicen un estudio sistemático de la probanza que ofrezco en mi estudio inicial, que da origen al presente hecho.



Al respecto, este agravio resulta **INFUNDADO**, porque de conformidad con el artículo 237 del *Código Local*, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto y quedarán comprendidos dentro de éstos, los gastos de propaganda y los operativos de la campaña.

Asimismo, de acuerdo con el diverso 236 de la codificación en cita para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el *Consejo General*, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, determinará si se excedieron los topes a los gastos de campaña. Ahora bien, para la configuración de dicha causal de nulidad, se prevé que debe acreditarse de manera objetiva y material, que el partido, candidato o coalición excedió los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior.

Por lo anterior, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el dictamen consolidado que el Consejo General del *INE* aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.

En efecto, el Consejo General del *INE* ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Ahora bien, el dictamen antes señalado, constituye prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral.

Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.

En el caso concreto, mediante control SGA/AD/213/2021, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal allegó a todas las ponencias de este organismo dos discos compactos certificados, el primero referente a las resoluciones del Consejo General del INE relacionados con los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de partidos políticos nacionales, y el segundo el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución de ese mismo Consejo, respecto de las revisiones realizadas a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes a diversos cargos locales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021, que fueron remitidos por la autoridad administrativa en su oficio INE/SCG/2644/2021, lo cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del *Código Local*.

También es pertinente precisar que, se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el acuerdo CG/AC-038/2021⁸, aprobado por el Consejo General del *IEE*, que se fijó como tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Chilchotla en el proceso electoral

⁸ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_038_2021.pdf



local ordinario 2020-2021, la cantidad de \$54,420.84 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos 84/100 M.N.).

En esa tesitura, tenemos que el dictamen correspondiente a la fiscalización del recurso de Movimiento Ciudadano, se advierte que, en el Municipio de Chilchotla, su candidato Fernando Ambrosio Peralta reportó un total de gastos por la cantidad de \$24,675.45 (veinticuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos 45/100 M.N.).

Asimismo, en el Anexo II A denominado "Gastos no reportados", se advierte que, respecto de la misma candidatura, no existieron gastos no reportados por el partido. Es decir, de lo determinado por la auditoría realizada se desprende que el partido y su candidato realizaron gastos por la cantidad de \$24,675.45 (veinticuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos 45/100 M.N.).

Lo que, atendiendo el tope fijado, hace evidente que dicho candidato y el partido que lo postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$29,745.39 (veintinueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos 39/100 M.N.). Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla:

Sujeto Obligado	Nombre candidato	Total de Gastos reportados	Total de Gastos no reportados Anexo II A	Total de Gastos	Topes de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	% Porcentaje
Movimiento Ciudadano	Fernando Ambrosio Peralta	\$24,675.45	\$0	\$24,675.45	\$54,420.84	\$29,745.39	0.55

Para estudiar la tabla anterior, cabe resaltar la siguiente jurisprudencia

2/2018, **"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE**

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU

CONFIGURACIÓN", la cual establece que los elementos necesarios

para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

- i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
- ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Esto es así, porque si bien en la tabla realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se estipula que existió un **0.55%** de rebase al tope de gastos de campaña, lo cierto es que de los datos arrojados por la misma tabla, se advierte que el candidato a la Presidencia Municipal de Chilchotla, Puebla, por Movimiento Ciudadano, ni siquiera alcanzó dicho tope, pues como ya quedo establecido, de los \$54,420.84 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos 84/100 M.N.), que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó \$24,675.45 (veinticuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos 45/100 M.N.); por lo que no existió rebase alguno.

En este mismo sentido, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Al respecto, el artículo 41 base IV de la Constitución, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para esperar a que dicho Dictamen adquiriera firmeza, en virtud de la obligación que se tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotarse la cadena impugnativa.



Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2021 acumulados, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

No pasa desapercibido que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se desprende que el representante del partido inconforme presentó junto con la demanda del recurso de inconformidad, un escrito mediante el cual interpone una denuncia respecto a los actos de campaña del candidato de Movimiento Ciudadano que a su juicio acreditan un rebase al tope de gastos de campaña.

Como se ve, al tratarse de una denuncia respecto a presuntos actos que podría acreditar el rebase al tope de gastos de campaña de un candidato, este tuvo que haberse presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que llevara a cabo la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el cual es el medio idóneo para atender las cuestiones planteadas en dicho escrito, como lo señalan los artículos 196 numeral 1, 199 inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹; y 25 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹⁰.

⁹ **Artículo 196.**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.
[...]*

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

*k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
[...]*

¹⁰ **Artículo 25.**

Inicio y sustanciación

1. Es facultad de la Unidad Técnica sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.

En este sentido, se advierte que la pretensión del actor, es que dichos elementos probatorios fueran tomados en cuenta por el Consejo General del INE, al momento de dictar el Dictamen Consolidado, por lo que a ningún fin práctico llevaría remitirlo a dicha autoridad, porque, como ya se dijo, el Dictamen ya fue aprobado por el Consejo General.

Lo que trae como consecuencia que este Organismo Jurisdiccional considere que no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que ni Movimiento Ciudadano ni su candidato excedieron el porcentaje de rebase del tope de gastos fijados.

Resta precisarse que dicho dictamen es susceptible de ser impugnado ante las instancias competentes, teniendo el actor la posibilidad de recurrirlo por la vía legal que considere; empero, mientras ello no suceda, esta autoridad deberá atender al mismo, de conformidad con al artículo 41 base IV de la Constitución, el cual contempla que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Carta Magna y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Sin embargo, en virtud de la obligación que tiene este Tribunal de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, estando en condiciones con ello de agotar la cadena impugnativa, es que se pronuncia el presente fallo, sin afectación alguna al inconforme en atención a lo anterior, pues esta resolución también se encuentra tutelando su derecho de acceso pleno a la justicia, de manera pronta y completa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, el juicio ciudadano SCM-JDC-1040/2018 y su acumulado SCM-JRC-165/2018.

Finalmente, en lo referente a la supuesta existencia de violaciones generalizadas durante el proceso electoral en el municipio de Chilchotla, el Actor solo hace una manifestación genérica, sin



mentar circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichas violaciones y mucho menos aportando elemento probatorio alguno.

Por lo anterior, al no haberse configurado el rebase de tope de gastos de campaña, como ya se había adelantado, los agravios se declaran **INFUNDADOS**.

5.6. Solicitud de recuento total de las casillas instaladas en el municipio impugnado.

Al respecto, este Tribunal instruyó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación, mediante el cual fue atendido el agravio en la sentencia interlocutoria dictada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, declarándolo infundado por no actualizarse los supuestos de recuento total de la elección consignados en el artículo 312 del *Código Local*, impidiendo a este organismo jurisdiccional, para llevarlo a cabo.

Por lo anterior, este Tribunal ya no realiza pronunciamiento alguno respecto al agravio expuesto en el sentido de un recuento, toda vez que éste ya fue materia de enjuiciamiento en los términos de la sentencia interlocutoria de veintitrés de agosto del año en curso la cual ha quedado firme al no haber sido impugnada, y en consecuencia el planteamiento resulta inatendible, evitando así, criterios diferentes o contradictorios.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **12/20031**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA¹¹”**.

6. EFECTOS

6.1. Confirmación.

Por lo expuesto, en atención a que resultaron infundados los agravios hechos valer por el PAN, este Tribunal deberá confirmar los resultados del cómputo final así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Chilchotla, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios del recurrente, conforme al punto 5 de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Chilchotla, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY